

ACTA

Expedient núm.:	Òrgan col·legiat:
JGL/2022/1	La junta de govern local

DADES DE CELEBRACIÓ DE LA SESSIÓ

Tipus de convocatòria	Ordinària
Data	07 / gener / 2022
Durada	Des de les 13:23 fins a les 13:40 hores.
Lloc	Saló de Plens
Presidida per	Guillermo Alsina Gilabert
Secretari	Javier Lafuente Iniesta

ASSISTÈNCIA A LA SESSIÓ

GRUP MUNICIPAL	NOM I COGNOMS	ASSISTEIX
ALCALDE (PSPV-PSOE)	Guillermo Alsina Gilabert	SÍ
PSPV-PSOE	Marc Albella Esteller	SI
PSPV-PSOE	Maria Cano Palomo	SÍ
PSPV-PSOE	José Chaler López	SÍ
PSPV-PSOE	Fernando Francisco Juan Boix	SÍ
TSV	Anna Maria Fibla Pauner	NO
TSV	Hugo Romero Ferrer	NO
COMPROMÍS	Paula Cerdá Escorihuela (s'incorpora a la sessió al segon punt de l'ordre del dia, sent les 13.24 hores)	SÍ
SECRETARI	Javier Lafuente Iniesta	SÍ
INTERVENTOR ACCTAL.	David Jaime Pastor	SÍ

Excuses d'assistència presentades:



«Hugo Romero Ferrer», presenta excusa per motius d'agenda.

Els membres de la Junta de Govern han estat convocats per a celebrar sessió ordinària en primera convocatòria a les 13:30 hores amb objecte de tractar els assumptes que figuren a l'ordre del dia i als expedients dels quals han tingut accés tots els regidors.

Una vegada verificat per el secretari la constitució vàlida de l'òrgan, el President obre la sessió, procedint a la deliberació i votació dels assumptes inclosos en l'ordre del dia.

A) PART RESOLUTIVA

1.- Aprovació d'acta sessió anterior.

Es sotmeten a aprovació els esborranys de les actes de sessions anteriors, de dates 27.12.2021 i 03.01.2022 que prèviament han estat a disposició de tots els membres de la Corporació, juntament amb la convocatòria i l'ordre del dia d'aquesta sessió, i del qual coneixen el seu contingut. L'alcalde pregunta als regidors presents si han de formular alguna observació als esborranys de les actes assenyalades, no formulant-se'n cap.

Sotmeses a votació, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor. En conseqüència, queden aprovades les actes de les sessions de 27.12.2021 i 03.01.2022.

2.- Expedient 4981/2017. Sol·licitud de Cecilia López García de rectificació d'autoliquidació i devolució d'ingressos indeguts per l'impost sobre l'increment de valor de terrenys de naturalesa urbana.

A la vista de l'informe-proposta de Tresoreria i Intervenció Municipal de data 28 de desembre de 2021:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 19/01/2018 CECILIA LÓPEZ GARCÍA presenta una solicitud de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos, ingresados en fecha 15/05/2017, por el impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la transmisión en fecha 15/05/2017 de los siguientes inmuebles, en virtud de escritura protocolo número 491 otorgada en la notaría de JESÚS MARÍA GALLARDO ARAGÓN, alegando inexistencia de incremento de valor del terreno:

autoliquidación	sujeto pasivo	domicilio tributario	importe
201705824	LÓPEZ*GARCÍA, CECILIA	AV CASTELLÓN 8, ESC 4, PL 4, PT L	267,04 €
201705826	LÓPEZ*GARCÍA, CECILIA	AV CASTELLÓN 12, S02, PARKING 83	22,26 €

201705827	LÓPEZ*GARCÍA, CECILIA	AV CASTELLÓN 12, S02, TRASTERO 83	10,00 €
-----------	-----------------------	-----------------------------------	---------

SEGUNDO. Alegan la inexistencia de incremento de valor del terreno, puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión de los inmuebles, dado que fueron adquiridos en fecha 27/07/2005 por un valor total de 82.038,66 € y son objeto de transmisión en fecha 15/05/2017 por un valor total de 60.000 €. En prueba de ello aportan el título de adquisición, que fue mediante escritura de compraventa otorgada en fecha 27/07/05 ante Luis Fernández Santana, con el número 616 de su protocolo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Examinada la documentación aportada, se constata que en el título de adquisición se valoraron los inmuebles por 82.038,66 € (71.038,66 € la vivienda, 9000 € el parking, y 2.000 € el trastero), y se transmitieron por un precio de 60.000 € (48.000 € la vivienda, 10.200 € el parking, y 1.800 € el trastero) por lo que la persona interesada aporta una prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno únicamente respecto a la vivienda y el trastero, habiéndose transmitido el parking por valor superior al de adquisición.

SEGUNDO. El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, define el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como “un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

TERCERO. La Sentencia del TC 59/2017 de 11 de mayo declara que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica. A partir de la publicación de la sentencia, corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, llevar a cabo “las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”.

CUARTO. El Tribunal Supremo, a través de diversas sentencias, ha interpretado el alcance de la citada declaración de inconstitucionalidad (STS 2499/2018 de 9 de julio, STS 1248/2018 de 17 de julio, STS 175/2019 de 13 de febrero) y de su análisis se puede concluir que ha quedado fijada la siguiente doctrina:

1.- Los arts. 107.1 y 107.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los



que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

Lo que se infiere inequívocamente es que se expulsa completamente del ordenamiento jurídico la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido (que en todo caso debía ser objeto de tributación), no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, que sigue estando plenamente en vigor.

2.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ("LGT").

3.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla como es, por ejemplo, (a) la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas), (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

4.- Aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

5.- Demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución). En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL.

QUINTO. En la escritura pública que documenta la operación de transmisión que consta en el expediente, se deduce claramente que el valor de transmisión es inferior al valor de adquisición, por lo que, sin perjuicio de la comprobación posterior que realice el Ayuntamiento, la transmisión debe entenderse como no sujeta puesto que queda acreditada la ausencia de incremento de valor con la última transmisión.

SEXTO. El Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

SÉPTIMO. El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento



general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa

Artículo 15.1 e) Supuestos de devolución.

1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

OCTAVO. La competencia para la adopción de la siguiente resolución, encuadrada dentro del marco del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, corresponde al Alcalde-Presidente, en virtud de lo establecido en el artículo 21.1 f), o en su defecto, de la cláusula residual del artículo 21.1 s), ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Dicha competencia ha sido delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de delegación de competencias de fecha 25/06/2019.

Por tanto, procede en relación al expediente de referencia, rectificar las autoliquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, declarar la no sujeción al pago del impuesto y devolver el importe pagado por éstas, si bien tal declaración efectuada con anterioridad a la comprobación del valor, tendrá carácter provisional.

En consecuencia, si con arreglo al valor comprobado con posterioridad, se acreditase la existencia de incremento de valor, la transmisión del terreno quedará sujeta, debiéndose practicar la liquidación tributaria que corresponda.

Por lo expuesto se realiza el siguiente.

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Estimar la solicitud presentada por CECILIA LÓPEZ GARCÍA, de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos por el impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la transmisión en fecha 15/05/2017 de los siguientes inmuebles, en virtud de escritura protocolo número 491 otorgada en la notaría de Jesús María Gallardo Aragón y aprobar la devolución del importe de las siguientes liquidaciones a la cuenta que ésta señale a tal efecto:

autoliquidación	sujeto pasivo	domicilio tributario	importe
201705824	LÓPEZ*GARCÍA, CECILIA	AV CASTELLÓN 8, ESC 4, PL 4, PT L	267,04 €
201705827	LÓPEZ*GARCÍA, CECILIA	AV CASTELLÓN 12, S02, TRASTERO 83	10,00 €
		TOTAL	277,04 €

SEGUNDO. Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de 38,50 € en concepto de intereses de demora, a CECILIA LÓPEZ GARCÍA.



TERCERO. Notificar a CECILIA LÓPEZ GARCÍA el acuerdo que se adopte al respecto, con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazos de interposición.”

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

3.- Expedient 4626/2021. Sol·licitud de Manuel Martínez Bornes de rectificació d'autoliquidació i devolució d'ingressos indeguts per l'Impost sobre l'increment de valor de terrenys de naturalesa urbana.

A la vista de l'informe-proposta de la Tresoreria i Intervenció Municipal de data 28 de desembre de 2021:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 08/07/2019 MANUEL MARTÍNEZ BORNES presenta una solicitud de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la transmisión en fecha 29/05/2019 del siguiente inmueble, en virtud de escritura protocolo número 695 otorgada en la notaría de Jesús María Gallardo Aragón, pagada fecha 03/06/2019:

autoliquidación	sujeto pasivo	domicilio tributario	importe
201903922	MARTÍNEZ*BORNES, MANUEL	CL DE LES SALINES A, 63C, ESC 1, 8, 110	875,62 €

SEGUNDO. Alega la inexistencia de incremento de valor del terreno, puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión, dado que fue adquirido en fecha 30/10/2003 mediante escritura de compraventa protocolo 6634 de fecha 30/10/03 otorgada ante Juan Miguel Bellod por valor superior al de transmisión. En prueba de ello aporta ambas escrituras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Examinada la documentación aportada, se constata que fue adquirido en fecha 30/10/2003 por un valor de 60.000 € y se transmitió en fecha 29/05/2019 por un valor de 55.000 €, por lo que la persona interesada aporta una prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno.

SEGUNDO. El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, define



el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como “un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

TERCERO. La Sentencia del TC 59/2017 de 11 de mayo declara que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica. A partir de la publicación de la sentencia, corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, llevar a cabo “las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”.

CUARTO. El Tribunal Supremo, a través de diversas sentencias, ha interpretado el alcance de la citada declaración de inconstitucionalidad (STS 2499/2018 de 9 de julio, STS 1248/2018 de 17 de julio, STS 175/2019 de 13 de febrero) y de su análisis se puede concluir que ha quedado fijada la siguiente doctrina:

1.- Los arts. 107.1 y 107.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

Lo que se infiere inequívocamente es que se expulsa completamente del ordenamiento jurídico la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido (que en todo caso debía ser objeto de tributación), no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, que sigue estando plenamente en vigor.

2.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (“LGT”).

3.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU “podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla como es, por ejemplo, (a) la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas), (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los



supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

4.- Aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

5.- Demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución). En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL.

QUINTO. En la escritura pública que documenta la operación de transmisión que consta en el expediente, se deduce claramente que el valor de transmisión es inferior al valor de adquisición, por lo que, sin perjuicio de la comprobación posterior que realice el Ayuntamiento, la transmisión debe entenderse como no sujeta puesto que queda acreditada la ausencia de incremento de valor con la última transmisión.

SEXTO. El Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

SÉPTIMO. El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa

Artículo 15.1 e) Supuestos de devolución.

1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

OCTAVO. La competencia para la adopción de la siguiente resolución, encuadrada dentro del marco del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, corresponde al Alcalde-Presidente, en virtud de lo establecido en el artículo 21.1 f), o en su defecto, de la cláusula residual del artículo 21.1 s), ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Dicha competencia ha sido delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de delegación de competencias de fecha 25/06/2019.

Por tanto, procede en relación al expediente de referencia, rectificar las autoliquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, declarar la no sujeción al pago del impuesto y devolver el importe pagado por éstas, si bien tal declaración efectuada con anterioridad a la comprobación del valor, tendrá carácter provisional.



En consecuencia, si con arreglo al valor comprobado con posterioridad, se acreditase la existencia de incremento de valor, la transmisión del terreno quedará sujeta, debiéndose practicar la liquidación tributaria que corresponda.

Por lo expuesto se realiza el siguiente.

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Estimar la solicitud presentada rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la transmisión en fecha 29/05/2019 del siguiente inmueble, en virtud de escritura protocolo número 695 otorgada en la notaría de Jesús María Gallardo Aragón, que fue pagada fecha 03/06/2019, y aprobar la devolución del importe a la cuenta que éste señale a tal efecto:

autoliquidación	sujeto pasivo	domicilio tributario	importe
201903922	MARTÍNEZ*BORNES, MANUEL	CL DE LES SALINES A, 63C, ESC 1, 8, 110	875,62 €

SEGUNDO. Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de 83,85 € en concepto de intereses de demora, a MANUEL MARTÍNEZ BORNES.

TERCERO. Notificar a MANUEL MARTÍNEZ BORNES el acuerdo que se adopte al respecto, con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazos de interposición.”

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

4.- Expedient 5530/2019. Sol·licitud de BANKIA S.A.U. de rectificació d'autoliquidació d'ingressos indeguts per l'Impost sobre l'increment de valor de terrenys de naturalesa urbana.

A la vista de l'informe-proposta de la Tresoreria i Intervenció Municipal de de data 2 de desembre de 2021:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21/01/2020 BANKIA S.A.U presenta una solicitud de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos en concepto del impuesto sobre el



incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la transmisión en fecha 11/06/2019 del siguiente inmueble, en virtud de escritura protocolo número 890 otorgada en la notaría de María Soterraña Ricón Hernández, que fue pagada en fecha 05/07/2019:

autoliquidación	sujeto pasivo	domicilio tributario	importe
201905594	BANKIA S.A.U.	CL TRIADOR U, 11D, BL 2, ESC 1, BJ, 11	135,54 €

SEGUNDO. Alegan la inexistencia de incremento de valor del terreno, puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión, dado que fué adquirido en fecha 31/10/2014 por un valor de 127.433,08 € y se transmitió en fecha 11/06/2019 por un valor de 70.000 €. En prueba de ello aportan el título de adquisición que fue mediante escritura de dación en pago de deuda otorgada en fecha 31/10/14 ante Jesús M.^a Gallardo con el número 1077 de su protocolo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Examinada la documentación aportada, se constata que en el título de adquisición se valoró el inmueble en 127.433,08 €, y se transmitió por 70.000 € por lo que la persona interesada aporta una prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno.

SEGUNDO. El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, define el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como “un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

TERCERO. La Sentencia del TC 59/2017 de 11 de mayo declara que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica. A partir de la publicación de la sentencia, corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, llevar a cabo “las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”.

CUARTO. El Tribunal Supremo, a través de diversas sentencias, ha interpretado el alcance de la citada declaración de inconstitucionalidad (STS 2499/2018 de 9 de julio, STS 1248/2018 de 17 de julio, STS 175/2019 de 13 de febrero) y de su análisis se puede concluir que ha quedado fijada la siguiente doctrina:

1.- Los arts. 107.1 y 107.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de



su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

Lo que se infiere inequívocamente es que se expulsa completamente del ordenamiento jurídico la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido (que en todo caso debía ser objeto de tributación), no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, que sigue estando plenamente en vigor.

2.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ("LGT").

3.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla como es, por ejemplo, (a) la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas), (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

4.- Aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

5.- Demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución). En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL.

QUINTO. En la escritura pública que documenta la operación de transmisión que consta en el expediente, se deduce claramente que el valor de transmisión es inferior al valor de adquisición, por lo que, sin perjuicio de la comprobación posterior que realice el Ayuntamiento, la transmisión debe entenderse como no sujeta puesto que queda acreditada la ausencia de incremento de valor con la última transmisión.

SEXTO. El Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

SÉPTIMO. El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa

Artículo 15.1 e) Supuestos de devolución.

1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

OCTAVO. La competencia para la adopción de la siguiente resolución, encuadrada dentro del



marco del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, corresponde al Alcalde-Presidente, en virtud de lo establecido en el artículo 21.1 f), o en su defecto, de la cláusula residual del artículo 21.1 s), ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Dicha competencia ha sido delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de delegación de competencias de fecha 25/06/2019.

Por tanto, procede en relación al expediente de referencia, rectificar la autoliquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, declarar la no sujeción al pago del impuesto y devolver el importe pagado por ésta.

Por lo expuesto se realiza la siguiente.

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Estimar la solicitud presentada por BANKIA S.A.U, de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana, por la transmisión en fecha 11/06/2019 efectuada en virtud de escritura protocolo número 890 otorgada en la notaría de María Soterraña Rincón Hernández, y aprobar la devolución del importe a la cuenta que éste señale a tal efecto:

autoliquidación	sujeto pasivo	domicilio tributario	importe
201905594	BANKIA S.A.U.	CL TRIADOR U, 11D, BL 2, ESC 1, BJ, 11	135,54 €

SEGUNDO. Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de 12,67 € en concepto de intereses de demora, a BANKIA S.A.U.

TERCERO. Notificar a BANKIA S.A.U. el acuerdo que se adopte al respecto, con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazos de interposición."

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

5.- Expedient 10669/2021. Proposta de devolució d'ingressos indeguts per taxa de matrícula cursos formació de persones adultes.

A la vista de l'informe-proposta emés la Tresoreria Municipal en data 28 de desembre de 2021:



“INFORME-PROPUESTA DE TESORERÍA

ASUNTO: DEVOLUCIÓN TASA POR MATRÍCULA CURSO FORMACIÓN DE PERSONAS ADULTAS

INTERESADOS: VARIOS

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO. En informes de la coordinadora del Consell Municipal de FPA, de fecha 27/12/2021, se propone la devolución de los importes de la tasa por matrícula a los cursos de formación de personas adultas a las personas que allí se indican, siendo éstas las siguientes:

REMESA 2:

Nom	Motiu	Quantitat (€)
Ana Belén Arbasegui Prats	Anul·lació de curs	44,85
Consolación Bustos Perona	Baixa, amb substitució de plaça	41,20
M. Dolores Grao Gonzáles	Baixa, amb substitució de plaça	52,9
M. José Catalan Esparducer	Baixa, amb substitució de plaça	34,5
Amparo Escuder Gil	Anul·lació de curs	80,9
Hortensio Royo Monfort	Anul·lació de curs	43,95
Merxe Arroyo Balaguer	Anul·lació de curs per COVID	41,4
M. Cruz Sánchez Castellano	Anul·lació de curs + JLMB	43
Máximo Romero Garcia	Anul·lació de curs + MJAR	44,80

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 31 de la Ley 58/2003 General Tributaria dispone:
Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

1. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo..

2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.”

SEGUNDO.- El artículo 7 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por inscripción en cursos, talleres y demás actividades formativas desarrolladas por el Ayuntamiento de Vinaròs y sus entes dependientes , estable:

Normas de Gestión

1. La presente tasa se gestionará en régimen de autoliquidación.
2. En casos de cancelación de cursos, modificación de horarios o calendarios cuando éstos no interesen a los matriculados o renuncia con reasignación de plaza a otra persona, podrá devolverse la parte proporcional de la tasa, siempre que la tasa pagada hubiese sido superior a 15 €.

TERCERO.- La competencia para la resolución de la presente solicitud corresponde al Alcalde encuadrada dentro del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, competencia que ha sido delegada por la Alcaldía en la Junta de Gobierno por Decreto de 25 de junio de 2019

INFORME.-

Vistos los anteriores hechos y fundamentos jurídicos, se propone a la Junta de gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar la devolución de las tasas por matrícula a los cursos de formación del Consell Municipal de FPA, por los motivos indicados en los informes de la coordinadora de fecha 27/12/2021 a los siguientes interesados, y por los siguientes importes:

Nom	Motiu	Quantitat (€)
Ana Belén Arbasegui Prats	Anul·lació de curs	44,85
Consolación Bustos Perona	Baixa, amb substitució de plaça	41,20
M. Dolores Grao Gonzáles	Baixa, amb substitució de plaça	52,9
M. José Catalan Esparducer	Baixa, amb substitució de plaça	34,5
Amparo Escuder Gil	Anul·lació de curs	80,9
Hortensio Royo Monfort	Anul·lació de curs	43,95
Merxe Arroyo Balaguer	Anul·lació de curs per COVID	41,4
M. Cruz Sánchez Castellano	Anul·lació de curs + JLMB	43
Máximo Romero Garcia	Anul·lació de curs + MJAR	44,80

Segundo.- Dar traslado a Intervención y Tesorería a los efectos oportunos.”

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords



proposats.

6.- Expedient 10011/2021. Proposta de devolució d'ingressos indeguts a Mireia Guarque Sola pel pagament de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica.

A la vista de l'informe-proposta de la Tresoreria Municipal de data 29 de desembre de 2021:

“INFORME-PROPUESTA DE TESORERÍA

ANTECEDENTES DE DERECHO

PRIMERO. Por María Luisa Guiral Carrera en representación de Mireia Guarque Sola se presenta solicitud de devolución del importe ingresado en fecha 25/11/2021 en concepto del pago de ITVM de 9,74€ ref.autoliquidación 02021108595 por tratarse de un error involuntario por parte del concesionario a la hora de aportar la ficha técnica del vehículo se ha pagado por el IVTM con un numero de bastidor que no se corresponde y ya han tramitado la autoliquidación correcta.

SEGUNDO. Consultada la contabilidad municipal, se constata que por María Luisa Guiral constan dos liquidaciones pagadas en fecha 25/11/2021 por Mireia Guarque Sola.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 31 de la Ley 58/2003 General Tributaria dispone:

Artículo. 31. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

1. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo..

2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.”

SEGUNDO. El Artículo 2. de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica que define la Naturaleza y Hecho Imponible.

El impuesto sobre vehículos de Tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.



TERCERO. La competencia para la resolución de la presente solicitud corresponde al Alcalde encuadrada dentro del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, competencia que ha sido delegada por la Alcaldía en la Junta de Gobierno por Decreto de 25 de junio de 2019..

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Que en relación con la solicitud a nombre de MIREIA GUARQUE SOLA que antecede, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, procede y así se propone como cantidad a reconocer y obtener como ingreso la cantidad de 9,74 euros.

SEGUNDO. Que se notifique la resolución al interesado así como se comunique a la Tesorería para que proceda a la ejecución de la devolución mediante el ingreso de la cantidad en cuenta indicada por el interesado.”

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

7.- Expedient 7023/2021. Proposta per a declarar la caducitat de la llicència d'obra major de nau per a taller de ferralla en Ctra. Ulldecona, 34, exp. 04/2020.

A la vista de l'informe-proposta emés per la Vicesecretaria de data 3 de gener de 2022:

“Vista la providencia de alcaldía de fecha 20/09/2021 según la cual “Visto que, en relación con la siguiente licencia urbanística: N.º de licencia: 1801/2020 Tipo: Obres, edificacions, Instal·lacions Referencia catastral: 5751305BE8855S0019OO Localización: 5751305BE8855S0019OO / 5751305BE8855S0027FF - CR ULLDECONA 34 NAVES 19 Y 27 Concesión JGL/2020/32 / 31/07/2020 Según informe de comprobación del Controlador Urbanístico de este Ayuntamiento de fecha 17/09/2021, se ha puesto en conocimiento de este Ayuntamiento la siguiente situación: " Que tras realizar visita de inspección se observa que no se han iniciado las obras descritas en el encabezamiento." Que a la vista de que se ha podido producir el incumplimiento de los plazos de finalización de las obras concedidos en la licencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 244 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación Territorial, Urbanismo y Paisaje, aprobado por el Decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio, de la Comunitat Valenciana. DISPONGO Que por Secretaria se emita informe para proseguir con el expediente arriba referenciado. y proceder a la caducidad de la licencia. ”.

Y de conformidad al artículo 3.3 a del RD 128/2018 de 16 de marzo del Régimen jurídico de los funcionarios Habilitados de Régimen Local por medio de la presente vengo a emitir el solicitado INFORME.



ANTECEDENTES:

Primero.- Consta en el expediente informe del controlador urbanístico de fecha 17/09/2021 del tenor literal siguiente:

“Expte. 1801/2020

Asunto: Llicència d'Obra Major - 04/2020 - OMAYOR - NAVE PARA TALLER DE FERRALLA

Benjamín May Ulldemolíns, controlador urbanístico de este Ayuntamiento, por la presente hace constar:

Que tras realizar visita de inspección se observa que no se han iniciado las obras descritas en el encabezamiento.

Se adjunta en este documento, documentación fotográfica”.

Consta igualmente informe de la arquitecta municipal de fecha 06/11/2021 del tenor literal siguiente:

“Expedientenº: 1801/2020

Asunto: OBRA MAYOR NAVE PARA TALLER DE FERRALLA
Interesados: RAQUEL MARZO DOMINGUEZ / JOHEMARA SERVICIOS SL / MIGUEL ADELL PASCUAL SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL
Emplazamiento: CR ULLDECONA 34 Es:V Pl:00 Pt:19 / 5751305BE8855S001900

INFORME TÉCNICO

Ana N. Arnau Paltor, Arquitecta Municipal del Ayuntamiento de Vinaròs a la vista de la solicitud de JOHEMARA SERVICIOS SL de fecha 27/04/2021 y registro de entrada 2021-E-RE-4984, de que se dé por anulada la notificación del cambio de promotor y la presentación del proyecto para la construcción de 2 NAVES DIÁFANAS PARA ALMACÉN. Se solicita se anule lo solicitado en fechas 29/3/2021 y 16/4/2021:

INFORMA

1º - En fecha 25/02/2020 con nº de registro de entrada 2020-E-RE-1369 tiene entrada en este Ayuntamiento solicitud de licencia de obras para OBRA MAYOR NAVE PARA TALLER DE FERRALLA.

2º - En fecha 26/04/2020, se emite informe por parte del Arquitecto Técnico Municipal

3º - En fecha 24/02/2020 presenta documentación a nombre de JOHEMARA SERVICIOS SL, con fecha 17/04/2020 comunica cambio de promotor RAQUEL MARZO DOMINGUEZ,

Consta comunicación de Conformidad de cambio de titular

4º - En fecha 06/07/2020 se requiere al solicitante la aportación de documentación para la



admisión a trámite del expediente. La documentación solicitada se aporta con fecha 14/07/2020 y con nº de registro de entrada 2020-E-RE-5054.

5º.-Con fecha 31/07/2021 por acuerdo de Junta de Gobierno Local se concede licencia de obra mayor para la construcción de una nave taller de ferralla, cuya titular es RAQUEL MARZO DOMINGUEZ.

6º.-Con fecha 29/03/2021 se comunica el cambio de titularidad de RAQUEL MARZO DOMINGUEZ a JOHEMARA SERVICIOS SL,cuyo representante es JUAN MARTIN QUEROL RODRIGUEZ, con aportación de cambio de proyecto: CONSTRUCCIÓN DE 2 NAVES INDUSTRIALES ADOSADAS SIN USO ESPECÍFICO .

7º.-Comunica modificado de nombre de proyecto e inicio de obras en fecha 16/04/2021 con registro de entrada 2021-E-RE-4548

8º.-Con fecha 26/04/2021 y registro de entrada 2021-E-RE-4910, solicita que se de por anulada la comunicación de inicio de obras para la construcción de 2 NAVES DIÁFANAS PARA ALMACÉN cuyo promotor es JOHEMARA SERVICIOS SL comunicada el 16/04/2021.

9º.-Con fecha 27/04/2021 y registro de entrada 2021-E-RE-4984, JOHEMARA SERVICIOS SL solicita que se dé por anulada la notificación del cambio de promotor y la presentación del proyecto para la construcción de 2 NAVES DIÁFANAS PARA ALMACÉN. Se solicita se anule lo solicitado en fechas 29/3/2021 y 16/4/2021

De acuerdo con el informe que acompaña al escrito "Por lo que la licencia continúa siendo la original". Solicita en el informe que acompaña se conceda una prórroga para el inicio de las obras.

10º.-Siendo que la solicitud objeto de este informe no se realizad por el titular de la licencia no constando autorización por parte del ayuntamiento del cambio de titularidad solicitado en fecha 29/3/21 tal y como determina el artículo 1.25 del PGOU:

Artículo 1.25. Transmisión de licencias.

La transmisión de licencias de obras deberá comunicarse por escrito al Ayuntamiento, que deberá autorizarla previamente. En el supuesto de que la licencia estuviese condicionada por aval u otro tipo de garantía no se entenderá autorizada la transmisión hasta tanto el nuevo titular no constituya idénticas garantías de las que tuviese el transmitente. Si las obras se hallan en curso de ejecución, deberá acompañarse acta en la que se especifique el estado en que se encuentran, suscrita de conformidad por ambas partes. Las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de estos requisitos, serán exigibles indistintamente al antiguo y al nuevo titular.

11º.-Siendo que de acuerdo con el acuerdo de concesión de licencia el plazo para el inicio de las obras era de 6 meses desde la concesión de la licencia de obras.

12º.-Siendo que la licencia fue concedida en fecha 31/7/2020 y notificada en fecha 6/8/2020 de acuerdo con los datos que obran en el expediente.

13º.-Habiendo requerido al solicitante la aportación de la documentación para el inicio de obras en fecha 16/2/2021-Reg salida 2021-S-RE-1364 .

14º.-Siendo que no consta en el expediente que se haya aportado la documentación requerida en la licencia necesaria para el inicio de las obras.

15º.-Siendo que consta en el expediente informe del controlador urbanístico de fecha 17/9/2021 de NO INICIO de las obras.

Vistos los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en los artículo 1.22 -1b) del PGOU de Vinaròs y el artículo 244 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell.



Se propone

-la Caducidad previos los trámites oportunos de la licencia otorgada POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN FECHA 31 / de julio / 2020 a RAQUEL MARZO DOMÍNGUEZ, para OBRA MAYOR DE NAVE PARA TALLER DE FERRALLA en CR ULLDECONA 34 Es:V Pl:00 Pt:19 de con referencia catastral 5751305BE8855S001900, según proyecto redactado por el técnico ISAAC PUCHAL ZAFRA, con n.º de colegiado 12942 en el Colegio Territorial de Arquitectos de Castellón”.

Consta en el expediente acuerdo de concesión de la licencia, de fecha 31/07/2020. consultado su expediente original 1801/2021, fue emitida la notificación en fecha 03/08/2020 registro de salida 2020-S-RE-5458, y se recepcionó la notificación por el interesado en fecha 6/08/2020. En el titulo de concesión de la licencia consta los siguientes plazos

“Los plazos de la edificación y régimen de caducidad serán:

- Comienzo: seis meses después de la concesión de la licencia.
- Finalización: veinticuatro meses después de la concesión de la licencia.

La licencias urbanísticas caducarán a los seis meses de la notificación del documento, si en el referido plazo no se han iniciado las obras o actuaciones autorizadas.

Caducan igualmente las licencias como consecuencia de la interrupción de la realización de las obras o actuaciones por un plazo igual o superior al señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, las licencias de obras de nueva planta caducarán si transcurrido el plazo de un año desde la notificación de las mismas, no se hubiese terminado la estructura portante de la edificación”.

Por lo que la fecha de caducidad de la licencia y a tenor del computo de plazos regulado en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sería el 06/02/2021.

Consta realizada la audiencia con fecha 16/11/2021 y no habiéndose presentado alegaciones conforme al informe de registro de fecha 09/12/2021

Consideraciones jurídicas:

Primero.- computo de plazos.

Artículo 30 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento administrativo común.

“4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes”.



Segundo.- Caducidad de las licencias

1- Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje. Artículo 244

“1. Todas las licencias se otorgarán por plazo determinado tanto para iniciar, concluir y no interrumpir las obras, de acuerdo con el artículo 188 de este texto refundido, salvo las referidas a los usos, que tendrán vigencia indefinida sin perjuicio de la obligación legal de adaptación a las normas que en cada momento los regulen. 2. Los municipios podrán conceder prórrogas de los plazos de las licencias por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento del otorgamiento de la prórroga. 3. La caducidad de la licencia se declarará previa audiencia de la parte interesada. 4. La declaración de caducidad extinguirá la licencia, no pudiéndose iniciar ni proseguir las obras si no se solicita y obtiene una nueva ajustada a la ordenación urbanística en vigor. Si la obra o instalación quedase inacabada o paralizada, tras la declaración de caducidad, podrá dictarse orden de ejecución para culminar los trabajos imprescindibles para asegurar la seguridad, salubridad y ornato público de la obra interrumpida. Transcurrido un año desde la declaración de caducidad, la obra inacabada podrá sujetarse al régimen de edificación forzosa”.

2- Plan General de Ordenación Urbana 2021. Artículos 1.21 y 1.22

“1.21 La licencia determina el plazo en que se debe comenzar a ejecutar las obras o a ejercerse la actividad y el plazo máximo para la conclusión de las obras. Dichos plazos no serán superiores a los siguientes: a) Comienzo de la obra: Seis meses desde la concesión de la misma. b) Comienzo de la actividad: un año desde la concesión de la licencia de apertura si no fueran precisas obras de ningún tipo para el ejercicio de la misma; e idéntico plazo a contar desde la efectiva conclusión de las obras que fueran necesarias, siempre que estas finalicen en el plazo autorizado o durante las prórrogas concedidas. c) Finalización de las obras: dos años desde la obtención de la licencia, con carácter general, fijando el Ayuntamiento en cada caso los plazos correspondientes. En todo caso, a solicitud del interesado, podrá prorrogarse el plazo fijado, en el supuesto de que las obras se demorasen o paralizarasen por causa de fuerza mayor u otra circunstancia imprevista e inevitable, la cual, a tal efecto, deberá ser puesta en conocimiento de la Administración, municipal con anterioridad al vencimiento del término establecido en la licencia.

Artículo 1.22. Caducidad y pérdida de eficacia de las licencias:

1.- Caducidad. a) El acto de otorgamiento de la licencia fijará los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras, de conformidad con la legislación urbanística de aplicación y el contenido de las presentes Normas. En caso de no fijarse ningún plazo se considerarán los siguientes plazos máximos: Comienzo: seis meses después de la concesión de la licencia. Finalización: 24 meses después de la concesión de la licencia. b) Las licencias urbanísticas caducarán a los seis meses de la notificación del documento, si en el referido plazo no se han iniciado las obras o actuaciones autorizadas. c) Caduca igualmente las licencias como consecuencia de la interrupción de la realización de las obras o actuaciones por un plazo igual o superior al señalado en el párrafo anterior. d) Asimismo, las licencias de obras de nueva planta caducarán si transcurrido el plazo de un año desde la notificación de las mismas, no se hubiese terminado la estructura portante de la edificación. e) Para las licencias de actividades e instalaciones el plazo para el inicio de actividad (puesta en funcionamiento) será como máximo de un año, sin perjuicio de lo que se disponga por la Ordenanza Municipal correspondiente. f) Por causa justificada, y por una sola vez, podrá solicitarse la prórroga de las licencias por tiempo igual



o inferior al de la mitad del plazo inicialmente otorgado, siempre que se solicite antes del transcurso de dicho plazo. g) La caducidad se producirá por el mero transcurso del plazo o prórroga en su caso salvo causa probada de fuerza mayor. Ello no obstante, para que produzca efectos, la caducidad deberá ser declarada expresamente por el órgano que otorgó la licencia, previa audiencia del interesado. h) La caducidad de una licencia no obsta al derecho del titular o de sus causahabientes a solicitar nueva licencia para la realización de las obras pendientes o el ejercicio de la actividad.

2.- Pérdida de la eficacia de las licencias. Las licencias relativas a las condiciones de una obra o instalaciones tendrán vigencia mientras subsistan aquellas. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a las que de conformidad con las Normas aplicables estuviesen subordinadas.

3.- La caducidad o la pérdida de eficacia de las licencias conllevará la obligación para el titular de las mismas de reponer, a requerimiento del Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística de aplicación, la realidad física al estado en que se encontrase antes de la concesión de aquellas en el plazo que se señale. Se dictará orden de ejecución, con tal objeto, si el interesado no instara la solicitud de nueva licencia durante los tres meses siguientes a la declaración de extinción de la primera. En las licencias de actividades, la caducidad o pérdida de eficacia de las mismas supondrá el cese inmediato en el ejercicio de la actividad”.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y que la licencia otorgada en fecha 31/07/2020 se encuentra caducada por lo que procede la declaración de caducidad de la misma y en su caso la reposición de la realidad física a su estado original, procediendo su resolución a la Alcaldía de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, teniendo delegada la meritada competencia en la Junta de Gobierno Local mediante decreto 2019-1800 de fecha 24 de junio de 2019 de delegación de competencias.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y en cumplimiento de la providencia de Alcaldía referida en el encabezamiento de la presente, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO**:

PRIMERO.- Declarar la caducidad de la licencia de obra mayor 04/2020 para para OBRA MAYOR DE NAVE PARA TALLER DE FERRALLA en CR ULLDECONA 34 Es:V Pl:00 Pt:19 de con referencia catastral 5751305BE8855S0019OO, según proyecto redactado por el técnico ISAAC PUCHAL ZAFRA, con n.º de colegiado 12942 en el Colegio Territorial de Arquitectos de Castellón, otorgada por acuerdo de la Junta de gobierno Local de fecha 31/07/2021

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería municipal a los efectos oportunos.

TERCERO.- Una vez firme el acuerdo, proceder al archivo del expediente.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a cuantos interesados aparezcan en el procedimiento con indicación de los recursos pertinentes.”

Votació i adopció d'acords



Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

8.- Expedient 6593/2018. Sol·licitud de modificació de contracte redacció de projecte i direcció d'obres CEIP Jaume I.

Vista la proposta de la Regidoria de Governació de data 3 de gener de 2022:

«Vista la sol·licitud formulada por Don Vicente Dualde Viñeta arquitecto colegiado nº 2753 y Don Delfín Ferrer Julián arquitecto técnico colegiado nº568, de la dirección facultativa de la obra de construcción del CEIP Jaume I de Vinaròs, de fecha 13/10/2021 registro de entrada 12734 y la subsanación de la misma realizada en fecha 24/11/2021

Visto el Informe Jurídico conjunto de la TAG de Contratación/Vicesecretario de fecha 20 de diciembre de 2021 en el que se **INFORMA DESFAVORABLEMENTE** la modificación del contrato de redacción de proyecto básico y de ejecución y dirección facultativa de las obras de construcción del CEIP JAUME I de Vinaròs, del siguiente tenor literal:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 3 de enero de 2019 se suscribió contrato administrativo para la ejecución de los trabajos de referencia con la UTE “VICENTE DUALDE VIÑETA Y DELFÍN FERRER JULIÁN – CEIP JAUME I DE VINARÒS, UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/82 DE 26 DE MAYO” por un importe de 160.000,00€ (IVA excluido)

SEGUNDO.- El Pliego de cláusulas administrativas particulares en su cláusula 1 establecía que el objeto del contrato era:

“L'objecte del contracte és la contractació de la prestació dels serveis de:

- Redacció del Projecte Bàsic i d'Execució, incloent els treballs de desenvolupament d'instal·lacions, redacció de l'estudi de gestió de Residus.
- Redacció de l'Estudi de Seguretat i Salut.
- Redacció del Pla de control de qualitat de l'obra.
- Direcció facultativa de les obres d'acord amb l'establert a este plec i plec de prescripcions tècniques (direcció d'obra per arquitecte, direcció de l'execució material de l'obra per arquitecte tècnic, coordinació de seguretat i salut en fase d'execució, redacció del programa de control de qualitat pel director d'execució de l'obra i desenvolupament del Llibre de Gestió de Qualitat d'obra.
- Redacció de la documentació necessària per a la tramitació de l'instrument d'intervenció administrativa ambiental que corresponga i el projecte d'activitat de l'obra.
- Redacció, presentació i seguiment de tots els documents complementaris que siguin exigibles amb caràcter previ per a l'obtenció de qualsevol tipus de permís i/o llicència de qualsevol organisme, o de legalització d'instal·lacions i obtenció de permisos de companyies subministradores.
- Redacció i direcció dels Projectes Modificats que sorgisquen en l'execució de l'obra, d'acord amb la normativa vigent i l'establert en aquestos plecs i plecs de prescripcions



tècniques, així com la corresponent direcció d'obra dels projectes modificats, sense cost afegit per a l'Ajuntament.

- Redacció de tots els documents detallats en el plec de prescripcions tècniques, annex I, annex IV i annex I de la part I del Codi Tècnic de l'Edificació.
- Estudi sobre la possible ampliació del centre en un línia.

Tot referit a la construcció al municipi de Vinaròs del Col·legi d'Educació Infantil i Primària CEIP JAUME I que ha de tindre el següent perfil:

6I+12P+Menjador per a 360 comensals en dos torns+Gimnàs

Emplaçament: parcel·la cadastral 6343201BE8864S0001BR

Els treballs a realitzar s'han d'ajustar a l'indicat en aquest plec i al Plec de prescripcions tècniques que tindrà caràcter contractual.

Queda inclòs en l'objecte del present contracte tant l'elaboració de la documentació, com la seua presentació i el seguiment davant dels òrgans competents per a l'obtenció de qualsevol tipus de permís i/o llicència de qualsevol organisme autonòmic o local, en relació amb el projecte o de la legalització de les instal·lacions i obtenció de permisos de companyies subministradores, així com la realització de les rectificacions que cada organisme pugui demanar a la documentació inicialment presentada.”

TERCERO.- En cumplimiento del contrato suscrito, la mercantil UTE DUALDE-FERRER JAUME I, hace entrega del proyecto de ejecución del CEIP Jaume I, habiéndose aprobado el mismo en fecha 24 de octubre de 2019 por el Pleno de la Corporación, contemplando el mismo la ejecución del CEIP JAUME I que debía tener el siguiente perfil:

6I+12P+Comedor para 360 comensales en dos turnos+Gimnasio

CUARTO.- En fecha 11 de febrero de 2020 se publica la licitación de las obras de construcción del CEIP Jaume I de Vinaròs, obras que se debían ejecutar de acuerdo con el Proyecto redactado por la UTE DUALDE-FERRER JAUME I.

Sin embargo en los pliegos que regularon la licitación de las obras de construcción del CEIP Jaume I se dispuso entre los criterios de adjudicación y en concepto de mejoras que podían ofrecer las empresas licitadoras las siguientes:

“1.2. MEJORAS sin ningún coste añadido para el Ayuntamiento - Ejecución de las obras contempladas en los ANEXOS 1 y 2 del proyecto aprobado hasta 28 puntos

1.2.1. Mejoras ANEXO 1 Preinstalación fotovoltaica y porches del proyecto valorada con un presupuesto de ejecución material de 109.262,69€: En el citado anexo se encuentran detalladas las obras a ejecutar y que consistirán en la ejecución del porche 1 y 2 y la preinstalación a realizar para la futura implantación de una planta de producción eléctrica fotovoltaica..... **8 puntos**

1.2.2. Mejoras ANEXO 2 Memoria instalación fotovoltaica del proyecto valorada con un presupuesto de ejecución material de 130.296,43€: En el citado anexo se encuentran detalladas las obras a ejecutar y que consistirán en la instalación a realizar de acuerdo con la preinstalación efectuada para su implantación..... **20 puntos”**



El contemplar la posibilidad de ejecución de dichas mejoras supuso la ejecución para la UTE DUALDE-FERRER JAUME I de trabajos complementarios, no contemplados en el objeto del contrato de redacción de proyecto que suscribió la UTE DUALDE-FERRER JAUME I. Además cabe añadir que la empresa adjudicataria de las obras de construcción del CEIP JAUME I ofertó dichas mejoras, razón por la que en ejecución de la obra, la UTE DUALDE-FERRER JAUME I ha realizado las prestaciones relacionadas con la ejecución de dichas mejoras (dirección de obra, dirección de ejecución material de la obra, control de calidad, coordinación de seguridad y salud, dirección de las instalaciones, etc..)

Cabe decir también que en los PCAP que regularon la licitación de las obras de construcción del CEIP Jaume I de Vinaròs se dispuso como modificación prevista en los pliegos la siguiente:

“35.1.2. Aulas infantil 2 años

Si durante la tramitación de la presente licitación, o durante la ejecución de las obras, la Conselleria de Educación aprobara una propuesta de arreglo escolar para el curso 2021/2022 o siguientes que contemplara la habilitación en el CEIP Jaume I de unidades de infantil de 2 años, se debería llevar a cabo una modificación del contrato por razones de interés público concretadas en la necesidad de que el nuevo centro educativo de respuesta a las necesidades de escolarización de dicha franja de edad, modificación que se deberá ajustar a lo aquí dispuesto.

Así en caso de darse la situación detallada, el Director Facultativo deberá proponer la presente modificación.

Dichas aulas de infantil de 2 años (se prevé la habilitación de dos aulas aunque en función de las necesidades se podría acordar únicamente la habilitación de una aula) se ubicarían en el porche contiguo a las aulas de infantil de 3, 4 y 5 años del proyecto, ya que dicho espacio es el previsto en el proyecto para la posible ampliación en dos unidades para niños de 2 años de la oferta educativa del centro CEIP JAUME I. Así dicho porche desaparecería, no siendo un elemento obligatorio según el programa EDIFICANT y la normativa de aplicación.

El procedimiento a seguir para realizar dicha modificación será el establecido en el art. 242.4 LCSP:

1. Informe del Director facultativo de la obra considerando necesaria una modificación del proyecto.
2. Redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica del mismo.
3. Audiencia del contratista y del redactor del proyecto, por plazo mínimo de 3 días.
4. Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.

El importe máximo previsto para estas posibles modificaciones (2 aulas de infantil 2 años) ascenderá a la cantidad sin IVA de 79.941,34 €, desglosada de la siguiente forma:

PEM 2 aulas infantil 2 años(superficie 110,89m2).....	66.067,23€
15% gastos generales.....	9.910,08€
6% beneficio industrial.....	3.964,03€
Total.....	79.941,34€

Caso de que se resolviera la habilitación únicamente de una aula de infantil de 1 año, el



presupuesto aquí previsto se ajustaría proporcionalmente.

Dicha cantidad no supera el porcentaje máximo previsto para este tipo de modificaciones (20% del precio inicial)”

Los trabajos correspondientes a las aulas de infantil de 2 años se han incluido en el proyecto modificado redactado por la UTE DUALDE-FERRER JAUME I y aprobado el 29 de octubre por el órgano de contratación.

QUINTO.- En fecha 6 de agosto de 2020 se suscribe el contrato administrativo para la ejecución de las obras de construcción del CEIP Jaume I con la mercantil OCIDE CONSTRUCCIÓN S.A., y en fecha 29 de octubre de 2021 la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, aprueba la modificación del citado contrato de conformidad con el documento técnico PROYECTO MODIFICADO CEIP JAUME I DE VINARÒS redactado por la UTE DUALDE-FERRER JAUME I, introduciendo una serie de modificaciones entre las que se encuentran las siguientes (únicamente se indican aquellas que tienen repercusión en el presente expediente):

- Modificaciones previstas en los pliegos: Aulas de infantil 2 años
- Modificaciones no previstas en los pliegos (por necesidad de añadir obras a las inicialmente contratadas):
- Preparación del terreno para la construcción de un patio coeducativo
- instalación de una pizarra continua en todo el paramento de las aulas

SEXTO.- En fecha 13 de octubre de 2021, con número registro de entrada 2021-E-RE-12734, se presenta por el contratista, la UTE DUALDE-FERRER JAUME I, una solicitud de modificado del contrato, que se modifica posteriormente por otra solicitud presentada el 24 de noviembre de 2021 con número registro de entrada 2021-E-RE-14521 en la que exponen y solicitan lo siguiente:

“EXPONEN:

En el contrato de prestación de servicios entre el Ayuntamiento de Vinaròs y la UTE Dualde-Ferrer Jaume I, se contemplaba la construcción del CEIP Jaume I, con un perfil de 6I +8P + Comedor y cocina.

Ni dentro de ese programa ni en las mejoras asumidas en el concurso previo al contrato, se contemplaban los anexos de la producción de energía fotovoltaica y porches que a petición del Ayuntamiento finalmente se redactaron y se están ejecutando.

Asimismo, las obras de construcción de 2 nuevas aulas de infantil, la ejecución de pizarras continuas en los paramentos de las aulas y la preparación del terreno para la ejecución de un patio co-participativo, son tres encargos “ex novo” realizados por parte del Ayuntamiento con posterioridad a la firma del contrato y que no estaban contemplados en el programa del perfil inicial del encargo.

SOLICITAN:

Que la ejecución de estos trabajos no contemplados en el contrato, deben ser objeto de cobro de honorarios.

Dado que el presupuesto de ejecución material de estos conceptos asciende a la cantidad de 366.244,28€, les corresponderían unos honorarios de 15.689,92€, aplicando la baja ofertada en el concurso. Adjuntamos mediciones y presupuestos de ejecución material de



estos tres nuevos trabajos, así como resumen cálculo honorarios desglosado.”

SÉPTIMO.- En fecha 10 de diciembre de 2021 se emite informe por la Arquitecta municipal, responsable del contrato de referencia, en el que tras exponer el relato de los hechos acaecidos, concluye lo siguiente:

“A la vista de lo anterior, queda suficientemente justificado que las causas alegadas por el adjudicatario para modificar el contrato, esto es, los trabajos relacionados con la instalación de placas fotovoltaicas, las dos nuevas aulas de infantil, los dos porches como elementos que amplían la superficie de porches previstos en la Memoria valorada, las pizarras continuas y la preparación del terreno para la ejecución de un patio coeducativo, NO FORMAN PARTE DEL OBJETO DEL CONTRATO FIRMADO.”

Respecto a las cuantías solicitadas se informa por la responsable del contrato que:

“A la vista de lo anterior, se considera oportuno que los honorarios correspondientes a los trabajos que trascienden del objeto del contrato constituyan el mismo porcentaje sobre los honorarios iniciales, incluida la baja ofertada por el adjudicatario en la licitación, esto es el 9,81% de 160.000€ (Iva excluido) que se correspondería con unos honorarios de 15.689,92€ (IVA excluido)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Legislación aplicable.

- Artículo 190, 191, 203, 204, 205, 206 y 207 LCSP y art. 109.3 LCSP
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: art. 195
 - Y de forma supletoria la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular art. 83, 42 y 43.

II. Pliego de cláusulas administrativas particulares.

La cláusula 1 del Pliego de Cláusulas administrativas particulares que reguló la licitación correspondiente a la redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras del CEIP JAUME I detalla el objeto del contrato y entre las prestaciones que forman parte del objeto del contrato está la siguiente:

“Redacción y dirección de los proyectos Modificados que surjan en la ejecución de la obra, de acuerdo con la normativa vigente y lo establecido en estos pliegos y pliegos de prescripciones técnicas, así como la correspondiente dirección de obra de los proyectos modificados, sin coste añadido para el Ayuntamiento.”

La cláusula 25 del PCAP dispone lo siguiente:

«El contracte només es pot modificar per raons d'interès públic, en els casos i en la forma que s'especifica en els art. 203 a 207 de la LCSP. En aquest cas, les modificacions acordades per l'òrgan de contractació seran obligatòries per al contractista.

Les modificacions del contracte hauran de formalitzar-se conforme al dispostat en l'article 153



de la LCSP.

Tal i com s'estableix als Plecs de Prescripcions tècniques els honoraris corresponents a la redacció dels projectes modificats i la corresponent direcció d'obra d'aquest projectes modificats que puguin resultar necessaris es troben inclosos en el preu del contracte, i no comportaran cost adicional per a l'ajuntament.»

III. Pliego de prescripciones técnicas.

La cláusula 1 del PPT establece lo siguiente:

“.../...

Así mismo, tiene que formar parte del objeto del presente contrato la redacción del proyecto y la correspondiente dirección de obra de los proyectos modificados que sean necesarios, sin coste adicional para esta administración.”

La cláusula 2 del PPT establece lo siguiente:

“.../...

FASE 2. Ejecución de obra: Debe comprender los siguientes trabajos.

Si hubiera modificaciones:

1. Redacción, si es el caso, de los proyectos modificados completos, incluyendo, si es el caso, plan de control de calidad y de gestión de residuos, proyecto de derribo, etc.
2. Redacción, si es el caso, de proyectos modificados de todas aquellas instalaciones que precisan proyecto técnico de acuerdo con la legislación vigente o que por su complejidad precisan proyecto, aparte del general del edificio.
3. Redacción, si es el caso, de los estudios de seguridad y salud.
4. Los adjudicatarios deberán justificar y, si es el caso, hacer los cambios técnicos o de cualquier tipo que, sean exigidos para la obtención de autorizaciones procedentes, de acuerdo con la normativa aplicable y facilitar las copias en que se recogen estos, que se incorporarán al proyecto sustituyendo las iniciales.
5. Legalización de instalaciones, supervisión de pruebas de funcionamiento de instalaciones.
6. Manual de instrucciones de uso y mantenimiento del edificio.

La cláusula 6 del PPT dispuso:

“El precio de adjudicación del contrato consistirá en una cantidad global y única que incluirá todas las prestaciones recogidas en el presente pliego, incluyendo redacción de proyecto, redacción de estudio de seguridad y salud, programación y seguimiento de control de calidad y dirección de obra de los proyectos modificados autorizados por el órgano de contratación.”

III. Análisis de las modificaciones planteadas.

La modificación contractual es una prerrogativa de la Administración que requiere la tramitación de un expediente administrativo, cuya resolución pone fin a la vía administrativa y es inmediatamente ejecutiva.



Es posible modificar los contratos cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204 LCSP y, excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205 LCSP

En cualesquiera otros supuestos, si fuera necesario que un contrato en vigor se ejecutase en forma distinta a la pactada, deberá procederse a su resolución y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes, en su caso previa convocatoria y sustanciación de una nueva licitación pública de conformidad con lo establecido en la Ley de contratos, sin perjuicio de la obligación del contratista de adoptar medidas que resulten necesarias por razones de seguridad, servicio público o posible ruina cuando se resuelva el contrato.

Así pues, la Ley de contratos distingue entre las modificaciones previstas en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares de aquellas otras que no lo están dado su carácter imprevisible.

Respecto de las modificaciones previstas en el pliego, el art. 204 LCSP dispone que los contratos podrán modificarse, durante su vigencia, hasta el máximo del 20% del precio inicial. Además la previsión de la modificación debe ser clara, precisa e inequívoca, debiendo precisar – respecto de su contenido – con detalle suficiente su alcance, límites y naturaleza, así como las condiciones en las que haya de hacerse uso de la misma y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación. De igual modo, la cláusula de modificación establecerá que la novación no podrá suponer el establecimiento de precios unitarios no previstos en el contrato. En la misma línea, el párrafo segundo, apartado b) del art. 204, exige que la formulación y contenido de la cláusula de la modificación, deberá de ser tal que permita a los candidatos y licitadores comprender su alcance exacto, permitiendo al órgano de contratación comprobar el cumplimiento de los primeros de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por éstos.

Respecto de las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas, el art. 205 LCSP permite distinguir entre las modificaciones sustanciales (a) y las modificaciones no sustanciales (b).

a) En lo que a las modificaciones sustanciales se refiere podemos desglosarlas en dos grupos, por un lado las **modificaciones por adición de obras y servicios adicionales** y por otro lado por **circunstancias sobrevenidas e imprevisibles**.

En cuanto a las **modificaciones por adición de obras y servicios adicionales** estaríamos ante este escenario cuando el cambio del contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico que obligaran a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas tan distintas que dieran lugar a incompatibilidad o dificultades. En este caso, la modificación no puede alcanzar, aislada o conjuntamente con otras modificaciones, el 50% del precio inicial (IVA excluido)

En cuanto a las **modificaciones por circunstancias sobrevenidas e imprevisibles** estaríamos ante este escenario cuando dichas circunstancias no fueran previsibles en el momento en que tuvo lugar la licitación y se derive de circunstancias que una administración diligente no hubiera podido prever, no se alterara la naturaleza global del contrato y siempre que no se exceda conjunta o separadamente con otras modificaciones del 50% del precio inicial

b) En lo que a las modificaciones no sustanciales se refiere la Ley expone que se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial. Así se dispone que una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. Dispone el art. 205 que una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:



1. Que la modificació introduzca condicions que de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial hubiera permitido la selección de candidatos distintos.
2. Que la modificació altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista.
3. Que la modificació amplíe de forma importante el ámbito del contrato.

En todo caso se considerará que una modificación es sustancial cuanto suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente del 15% del precio inicial del contrato de obras.

Una vez establecida la legislación aplicable a los modificados de contratos, cabe entrar en el análisis concreto de las modificaciones que se plantean por la UTE DUALDE-FERRER JAUME I en el contrato de referencia.

La UTE DUALDE-FEBRER JAUME I indica en su escrito de 24 de noviembre de 2021 la necesidad de cobrar una serie de honorarios por trabajos ejecutados, en el ámbito del contrato de redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras de construcción del CEIP JAUME I de Vinaròs, y que no estaban contemplados en el contrato en su día firmado y que son los siguientes:

1. Redacción de sendos anexos al proyecto, uno la preinstalación fotovoltaica y porches y otro la memoria de instalación fotovoltaica.
2. La construcción de 2 nuevas aulas de infantil de 2 años.
3. La ejecución de pizarras continuas en los paramentos de las aulas.
4. La preparación del terreno para la ejecución de un patio coeducativo.

1. Redacción de anexos al proyecto

Respecto a la redacción de anexos al proyecto, en el informe emitido por la arquitecta municipal/responsable del contrato, en fecha 10 de diciembre de 2021, se hace constar literalmente lo siguiente:

“.../...”

En relación con las causas alegadas, cabe señalar:

- Durante el periodo de redacción del Proyecto, se estima conveniente la realización de unas mejoras en el centro, por lo que **se solicita al adjudicatario la redacción de dos anexos** que puedan ser ofertados por las empresas constructoras que liciten para la ejecución de las obras. A petición del Ayuntamiento, el adjudicatario redacta los siguientes documentos:
 - **ANEXO 1: PREINSTALACIÓN FOTOVOLTAICA Y PORCHES**, que desarrolla la preinstalación a realizar para la futura implantación de una planta de producción eléctrica fotovoltaica de potencia 76 Kwep y dos porches, como elementos que amplían la superficie de porches previstos en la Memoria Valorada.
 - **ANEXO 2: MEMORIA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA** se desarrolla la instalación a realizar, de acuerdo con la preinstalación efectuada para su implantación, de dicha planta de producción eléctrica fotovoltaica.

Dado que la empresa adjudicataria de las obras ofreció la ejecución de las mejoras correspondientes a ambos anexos, durante el desarrollo de las obras, se han realizado las prestaciones relacionadas con la ejecución de las obras (dirección de obra, dirección de ejecución material de la obra, control de calidad, coordinación de seguridad y salud, dirección de las instalaciones, etc) relativas al objeto de los anexos.”



Tal y como se desprende de la lectura del extracto del informe de la responsable del contrato, es durante el periodo de redacción del Proyecto cuando, a petición del Ayuntamiento, el adjudicatario redacta los anexos de preinstalación fotovoltaica y porches y de memoria de instalación fotovoltaica para incluir dichos conceptos como mejoras en el pliego de la licitación correspondiente a la ejecución de la obra, lo que finalmente se realizó, habiendo ofrecido dichas mejoras la mercantil adjudicataria de las obras de construcción del CEIP Jaume I y habiéndose ya ejecutado por cuanto el contrato de construcción del CEIP Jaume I tiene prevista su finalización el próximo 18 de diciembre, sin perjuicio de posibles ampliaciones de plazo que se puedan adoptar en los próximos días.

Supone ello que estamos ante la ejecución por parte de la UTE DUALDE-FERRER JAUME I de trabajos que tal y como indica la responsable del contrato en su informe de fecha 10 de diciembre de 2021, son trabajos que no forman parte del objeto del contrato y lo que es más importante, se trata de trabajos ya ejecutados, es decir se ha anticipado la ejecución de los trabajos a la tramitación del correspondiente modificado del contrato de redacción de proyecto y dirección facultativa en su día suscrito. Esto es lo que la doctrina califica como “reformado anticipado”, y que puede definirse como una variación del contrato que se ejecuta antes de ser autorizada y aprobada por la Administración. La Administración ordena la modificación y el contratista la ejecuta, sin que se siga el procedimiento legalmente establecido.

En este sentido el Consejo de Estado (dictámenes 1834/95, de 11 de octubre, 454/96, de 8 de febrero) ha recordado la necesidad de que se cumplan las disposiciones vigentes en materia de contratación administrativa, pues la búsqueda de una mayor agilidad y eficacia en la gestión del interés público desencadena, a veces, efectos contraproducentes, y puede implicar una merma de las garantías jurídicas que deben presidir la actuación administrativa en materia de contratación pública.

Cabe recordar lo indicado por el Consejo de Estado en su dictamen n.º 54.473 de 8 de junio de 1990 en el que establecía que **“el procedimiento de modificación se configure como presupuesto de ese efecto novatorio y no de convalidación de una alteración ya producida”**.

Por lo tanto, la modificación del contrato que ahora se pretende resulta contraria a derecho, dado que los trabajos de redacción de los anexos de preinstalación fotovoltaica y porches y de memoria de instalación fotovoltaica, aunque no forman parte del objeto del contrato en su día suscritos y por tanto podrían haber sido objeto de una modificación contractual, ya están ejecutados (a petición de la Administración), debiéndose acudir al principio general del derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto por parte de la Administración para dar cumplimiento a la obligación de pago que tiene el Ayuntamiento para resarcir al contratista de los servicios efectivamente prestados por orden de la administración.

2. La construcción de 2 nuevas aulas de infantil de 2 años / 3. La ejecución de pizarras continuas en los paramentos de las aulas / 4. La preparación del terreno para la ejecución de un patio coeducativo.

Respecto al resto de trabajos por los que se solicita la modificación contractual y el cobro de honorarios, esto es la construcción de dos nuevas aulas de infantil de 2 años, la ejecución de pizarras continuas en los paramentos de las aulas y la preparación del terreno para la ejecución de un patio coeducativo, cabe determinar si efectivamente los mismos deben entenderse incluidos en el objeto del contrato o son trabajos adicionales que deben ser objeto de un modificado y por lo tanto del cobro de honorarios adicionales.

Para ello debemos definir cual era el objeto del contrato y que trabajos estaban incluidos en el



mismo.

Tal y como se ha expuesto en los fundamentos de derechos, el objeto del contrato suscrito con la mercantil UTE DUALDE-FERRER JAUME I se encuentra perfectamente definido en la cláusula 1 del PCAP y en la cláusula 1 y 2 del PPT. En lo que atañe a la cuestión objeto de controversia, debemos exponer que en la cláusula 1 del PCAP se indica que forma parte del objeto del contrato:

- La redacción y dirección de los Proyectos Modificados que surjan en la ejecución de la obra, de acuerdo con la normativa vigente y lo establecido en estos pliegos y pliegos de prescripciones técnicas, así como la correspondiente dirección de obra de los proyectos modificados, sin coste añadido para el Ayuntamiento. (cláusula 1 del PCAP)

Asimismo la cláusula 25 del PCPA establecía que los honorarios correspondientes a la redacción de los proyectos modificados y la correspondiente dirección de obra de estos proyectos modificados que puedan resultar necesarios se encuentran incluidos en el precio del contrato, y no comportarán coste adicional para el Ayuntamiento.

En el mismo sentido, el pliego de prescripciones técnicas en su cláusula 1 y 2 establecen que forman parte del objeto del contrato tanto la redacción de los proyectos modificados que sean necesarios como la dirección de obra de los mismos.

Se alega por la UTE DUALDE FERRER JAUME I que dichos trabajos no forman parte del objeto del contrato y que por lo tanto deben ser objeto del cobro de honorarios adicionales a lo establecido en el contrato. En el mismo sentido se pronuncia la responsable del contrato, la arquitecta municipal en su informe de fecha 10 de diciembre de 2021.

Sin embargo, quienes suscriben el presente informe no pueden asumir dicho criterio a la vista de lo que disponen los pliegos tanto administrativo como técnicos que rigieron la adjudicación del contrato a la mercantil UTE DUALDE-FERRER JAUME I, y ello por cuanto la redacción de los pliegos es clara y no ofrece duda interpretativa alguna, estando incluido en el objeto del contrato la redacción de cualquier proyecto modificado que fuera necesario llevar a cabo así como la dirección facultativa de los mismos.

Los pliegos son la ley del contrato. Con la presentación de su oferta la mercantil UTE DUALDE-FERRER JAUME I asumió el contenido de los mismos, formando éstos parte del contrato suscrito y por lo tanto vinculándoles su contenido.

Por lo expuesto debe informarse negativamente la redacción de un modificado del contrato de redacción del Proyecto básico y de ejecución y dirección facultativa de las obras del CEIP JAUME I DE VINARÒS, actuación financiada por la Generalitat Valenciana a cargo del Programa EDIFICANT.

VIII. Respecto a la competencia para la adopción del presente acuerdo cabe señalar que la nueva construcción del CEIP Jaume I así como todos los contratos que fuera necesario suscribir a tal fin, es una actuación financiada por la Generalitat Valenciana a través del Pla Edificant.

Para la ejecución de dicha actuación se dictó Resolución de delegación de competencias en fecha 30 de mayo de 2018 en la que se delegaba en el Ayuntamiento de Vinaròs la actuación NUEVA CONSTRUCCIÓN del CEIP JAUME I, financiando al Ayuntamiento con un importe de 5.808,878,73 € Los gastos financiables con dicho importe tal y como se recogía en el apartado 2 del resuelto de la Resolución eran todos los procedimientos de contratación administrativa, incluyendo tanto los contratos de obras como los de servicios necesarios para la realización de estos, de acuerdo con lo que se dispone en la normativa vigente de contratación pública. Además también se podía incluir en ese importe cualquier otro coste, importe o tasa relacionado con la ejecución de la actuación, dentro del marco legal aplicable.

En cuanto al alcance y términos de la delegación se indica en el punto 5.2 de la Resolución de



delegación de competencias que “Se delegan en el órgano de contratación de las entidades locales todas las facultades que corresponden en cuanto al contrato de obras (actuaciones preparatorias, licitación, adjudicación, gestión del contrato, ejecución de la obra, etc.) y de las asistencias técnicas que externalice el ayuntamiento por no poder hacer frente con sus propios medios.”

La competencia para la adopción del presente acuerdo le corresponde a la Junta de Gobierno Local por delegación del Alcalde.

En atención a lo expuesto, se **INFORMA DESFAVORABLEMENTE la modificación del contrato de redacción de proyecto básico y de ejecución y dirección facultativa de las obras de construcción del CEIP JAUME I de Vinaròs, por los motivos expuestos y que se dan por reproducidos.**”

A la vista de lo expuesto por esta regiduría se propone la adopción por la Junta de Gobierno Local del siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO.- Desestimar la solicitud de la modificación del contrato de redacción de proyecto básico y de ejecución y dirección facultativa de las obras de construcción del CEIP JAUME I de Vinaròs, por los motivos expuestos en el informe emitido conjuntamente por la Técnico de Contratación y la Vicesecretaría municipal .

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la empresa UTE DUALDE-FERRER JAUME I, con indicación de los recursos pertinentes, así como al resto de interesados en el procedimiento.»

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

B) ACTIVITAT DE CONTROL

9.- Dació de compte de diversos assumptes.

DC 1.- Expedient 5087/2021.- Es dona compte de l'acord adoptat pel Ple de la Diputació Provincial de Castelló, en sessió ordinària celebrada el dia 21 de desembre de 2021, relatiu a l'aprovació de la moció en recolzament al sector cinegètic de la Província de Castelló.

La Junta de Govern queda assabentada.

DC 2.- Expedient 5510/2020.- Es dona compte de la Sentència núm. 202, de data 8 de octubre de 2021, dictada pel Jutjat del Contenciós-Administratiu núm. 2 de Castelló, pel qual no s'admet i es desestima el recurs contenciós-administratiu presentat per María Jacinta Sancho Escura, Joaquín César Sancho Escura, Francisco José Sancho Escura i Juan Agustín Sancho Escura, contra la resolució presumpta dictada per la qual es desestima la sol·licitud de responsabilitat patrimonial per mala praxis per falta d'acabament de les obres del PAI SUR 14 i la declaració de nul·litat dels instruments de planejament i gestió, així com contra la Resolució d'11 de febrer de 2019 que acorda la suspensió del procediment per litispendència, declarant-se conforme a dret la resolució impugnada la qual se confirma.

La Junta de Govern queda assabentada.

C) PRECS I PREGUNTES

10.- Precs i Preguntes.

No hi ha.

DOCUMENT SIGNAT ELECTRÒNICAMENT

